

**LA RENUNCIA A RECLAMAR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL AL  
ABOGADO (SIN RECIBIR A CAMBIO UNA CONTRAPRESTACIÓN) ES ABUSIVA\***

**STS (Civil), sec. 1ª, 06-04-2021, nº 192/2021, rec. 1553/2018<sup>1</sup>**

*Lucía del Saz Domínguez*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 6 de mayo de 2021*

El Tribunal Supremo, conociendo de un recurso de casación, se pronuncia sobre la eventual nulidad de una cláusula contractual por la cual el cliente renuncia al ejercicio de acciones de responsabilidad civil frente a su abogado.

### **ITER DEL CASO**

Una señora (“Dña. Regina”) había sufrido lesiones en el ojo izquierdo durante una intervención médica, por lo que encomendó a un letrado las reclamaciones pertinentes (fueron presentadas una denuncia, que dio lugar a un procedimiento penal que fue archivado; una reclamación patrimonial por vía administrativa y recurso contencioso administrativo, desestimados porque la acción había prescrito -por el transcurso del plazo de un año desde el archivo de la causa penal<sup>2</sup>-).

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN-31309, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

<sup>1</sup> Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012021100182

<sup>2</sup> El derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración prescribe “al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo” (art. 142.5 LRJPAC) y, como ha venido interpretando la jurisprudencia, cuando la responsabilidad civil de la Administración se haya demandado como subsidiaria en un procedimiento penal, el citado plazo de prescripción se interrumpe



La actora interpuso una demanda de responsabilidad civil profesional contra el letrado y su aseguradora<sup>3</sup>, por la presentación de la reclamación fuera de plazo, solicitando que se les condenase al pago una indemnización cuantificada en el 80% de la suma reclamada frente al Servicio de Salud.

En primera instancia la demanda fue desestimada, puesto que Dña. Regina había firmado un documento redactado por su abogado en el que renunciaba a exigirle responsabilidad a título de culpa o negligencia y el juzgador entendió que tal declaración era válida.

La Audiencia, al recibir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, lo desestimó, considerando que:

- El citado documento de renuncia no contenía una renuncia abusiva, dado que era clara y terminante.
- La nulidad de dicha renuncia no podía basarse en los preceptos que se invocan de la Ley de Consumidores y Usuarios, ya que no constituía “una renuncia previa y general a formular cualquier tipo de reclamación derivada del contrato de arrendamiento de servicios concertados entre las partes”, a lo que agrega que tal renuncia “solo carecería de efectos en el caso de que se hubiera declarado la nulidad por error en el consentimiento”, lo que no acontece en el caso de autos.

## **RECURSO DE CASACIÓN**

Se formuló recurso frente a la anterior resolución basado en la oposición a la doctrina del Tribunal Supremo<sup>4</sup>, al no haber considerado como abusiva la cláusula de renuncia, “puesto que (...) causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de la demandante (consumidora) y se estipula en contra del principio de la buena fe”.

Asimismo, se razona que la abusividad de la renuncia se extrae de la falta de alguna ventaja o contrapartida (como, por ejemplo, una rebaja en la minuta del letrado) que compensara el sacrificio, y la consumidora no podía pensar que, habiendo encargado el

---

hasta la notificación de la resolución judicial que archive las diligencias penales (SSTS de 18 de enero de 2006, 29 de enero de 2007 y 10 de abril de 2008).

<sup>3</sup> El anterior Código Deontológico, aprobado en el Pleno de 27-IX-2002, modificado en el Pleno de 10-XII-2002, en su artículo 21, sobre la cobertura de la responsabilidad civil, disponía que “1. El Abogado deberá tener cubierta, con medios propios o con el recomendable aseguramiento, su responsabilidad profesional, en cuantía adecuada a los riesgos que implique”.

<sup>4</sup> SSTS 203/2011, de 8 de abril y 180/2016, de 17 de marzo.



asunto al letrado años atrás, la reclamación patrimonial fuera a ser desestimada por extemporánea.

El Alto Tribunal, para resolver el asunto que nos concierne, pone de relieve las siguientes circunstancias:

- I. La declaración de renuncia se hizo en el marco de una relación de prestación de servicios profesionales abogado-clienta (consumidora), al encomendarle dos encargos profesionales a éste, que fue quien dejó transcurrir varios años antes de ejercitar las reclamaciones contencioso-administrativas, existiendo el riesgo de que fueran rechazadas por extemporáneas. Riesgo que, como apunta el tribunal, se actualizó.
- II. No solamente las renunciaciones genéricas al ejercicio de acciones están sujetas a la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores.
- III. Según el artículo 3.2 de la Directiva 93/13<sup>5</sup>, debe considerarse que una cláusula no se ha negociado individualmente “cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en los contratos de adhesión<sup>6</sup>”. En el mismo sentido, resulta aplicable al caso el párrafo tercero del art. 10 bis.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), que disponía que el profesional que afirmase que una determinada cláusula había sido negociada individualmente debía asumir la carga de la prueba.
- IV. Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo<sup>7</sup> entiende que existe una presunción de que la cláusula entre profesional y consumidor fue predispuesta por el profesional y no negociada, correspondiendo al profesional acreditar que la misma fue negociada.
- V. Además, el Supremo señala que la declaración unilateral (añadida a la relación contractual de prestación de servicios jurídicos) es equivalente a si dicha declaración se encontrase inserta en un contrato escrito junto a otras cláusulas

---

<sup>5</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>6</sup> Como indica BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, los contratos de adhesión se caracterizan porque “en su formación no existe posibilidad alguna de negociación previa entre las partes para acordar su configuración o redacción”, sino que una de las partes otorga su consentimiento “para aceptar la redacción o configuración del mismo que previamente ha preparado la otra parte”. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): «Manual de Derecho Civil. Contratos», 2ª ed., Madrid, Bercal, S.A., 2007.

p. 47.

<sup>7</sup> STS 596/2020, de 12 de noviembre, que cita la anterior sentencia 24/2018, de 17 de enero.



contractuales, por lo que, en virtud de todo lo anterior, “está sujeta al régimen general de cláusulas abusivas, previsto en la reseñada Directiva 93/13 y en la normativa española aplicable al caso, la Ley 26/1984, de 19 de julio”.

Entrando en la determinación del régimen de control del carácter abusivo de la cláusula de renuncia al ejercicio de las acciones, subraya que hay que distinguir si ésta (i.) fue añadida como cláusula adicional a la relación contractual o si (ii.) constituye una contraprestación de un acuerdo transaccional. En el primer caso no se considera elemento esencial del acuerdo, de manera que “puede ser objeto de un control de contenido de abusividad directo”. Mientras que en el segundo se ve afectada por la previsión del art. 4.2 de la Directiva 93/13<sup>8</sup> y “sólo puede ser objeto de un control de abusividad si no cumple las exigencias de transparencia material”.

Seguidamente, reproduciendo la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, expone que:

- I. Un juez nacional puede declarar el carácter abusivo de la cláusula de renuncia estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor (ex artículo 3 de la Directiva 93/13) si la cláusula no se negoció individualmente y no se rebasan los límites establecidos en el citado artículo 4.2.
- II. Conforme a la propia Directiva, art. 3.1, “las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.
- III. Por añadidura, la Ley 26/1984, de 19 de julio, prescribía que “en todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional [primera] de la presente Ley (...)”.

La disposición adicional primera contenía una lista de cláusulas que a los efectos previstos en el artículo 10 bis, tenían el carácter de abusivas, entre las que figuraba “la exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del

---

<sup>8</sup> Artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.



profesional” y la imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor<sup>9</sup>.

Tras esta explicación, aplicando los anteriores argumentos al caso concreto, concluye que la declaración unilateral de renuncia “supone una limitación de los derechos del consumidor (...) para el caso de cumplimiento defectuoso de los servicios contratados por parte del profesional, así como la imposición de una renuncia al derecho de una consumidora, cliente de un abogado, para reclamar en caso de negligencia grave de este profesional en la prestación de sus servicios”, por lo que carece de validez, al tratarse de una estipulación abusiva. Por consiguiente, estima el motivo y casa la sentencia, devolviendo los autos a la Audiencia para que entre a resolver sobre la acción de responsabilidad ejercitada en la demanda.

---

<sup>9</sup> Actualmente contenidas en el artículo 86.1 y 7 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, por lo que alcanzaríamos la misma solución.